

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . . 8 rs.  
 Idem por tres meses . . . . . 22  
 Fuera, un mes franco de porte . . . . . 10  
 Idem por tres meses . . . . . 28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 189.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra trasladó en 28 de Marzo último al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Inspector general de Milicias provinciales.—He dado cuenta á la Reina de las observaciones expuestas por V. E. en oficio de 27 de Enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentacion de prófugos, la cláusula con que termina la Real orden circular de 20 de Diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la Compañia de depósito del Cuerpo á que se le hubiere destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequivoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al ejército en su

reemplazo del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales órdenes circulares de 1.º de Diciembre de 1839 y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequivoca en el acto mismo de su entrega á la Compañia de depósito ó Comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequivoca cuyo caracter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el numero de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Cuya circulacion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento

to y puntual observancia de parte de los ayuntamientos constitucionales de la misma y á fin de que le den en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones la publicidad debida. Al-bacete 16 de Junio de 1845.—José de Garibay.—A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general del Tesoro Público, me dice lo que sigue.

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduria general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerias diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduria general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurias de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y

consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirse les en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Peninsula dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviara igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados, no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesoreria de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarse el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerse una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.—P. V., Pablo de Cifuentes.

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Albacete 5 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OTRA.

**D. Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente de rentas de esta provincia &c. &c.**

Hago saber: Que para el domingo 29 del corriente y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto se saque á publica subasta el canon de las minucias del presente año correspondientes al Canal de Maria Cristina de esta Capital, dividido en los tres partidos conocidos por el de la Acequia, Molinico y Lezuza, bajo el tipo de 1371 rs. 10 mrs. el primero, 2616 rs. 4 mrs. el segundo y 2545 rs. 20 mrs. el tercero: cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estaran de manifesto en el pliego de condiciones que se halla unido al Espediente: teniendo efecto en la Casa Intendencia de esta capital con mi asistencia, la del Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de dichos Bienes, en un solo acto, admitiendo pujas á la llana. Y

para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, y se fijaran los edictos competentes en los parages publicos y de costumbre. Albacete 6 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### *Edificios para las escuelas primarias.*

(CONCLUSION).

Los servicios hechos en esta parte por el gefe politico á que aludimos y por algunos otros de quienes hemos hablado por incidencia en este *Boletin*, manifiestan evidentemente lo mucho que pueden adelantar estas autoridades, si penetradas del inmenso beneficio que debe resultar á la sociedad de promover y mejorar la educacion pública, se deciden á impeler á los ayuntamientos que desconocen ó desatienden sus verdaderos intereses en esta parte; y en caso necesario les obligan en virtud del precepto ó de la ley, al cumplimiento de los deberes de esta especie.

Hemos dicho que estabamos resueltos esta vez á citar hechos y lugares determinados, á fin de que nuestras observaciones no se desvirtúen por defecto de aplicacion y puedan contribuir eficazmente al remedio de un mal que está á la vista, es de funestas consecuencias y ademas vergonzoso. Estos lugares y estos hechos estan á la mano y no será preciso buscarlos á grande distancia. Madrid mismo presenta en esta parte un cuadro sumamente lastimoso y repugnante, no solo á las personas amigas de la educacion pública é interesadas en sus verdaderos progresos, sino á todo hombre sensible y que simpatiza con los gozes ó sufrimientos de la infancia. Hemos reconocido uno por uno todos los edificios destinados á escuela pública, y sin necesidad de especiales conocimientos ni de un exámen prolijo hemos podido observar en el mayor número de escuelas todos los defectos y todos los inconvenientes que es posible imaginar relativos á salubridad, á conveniencia y propiedad para educar, ó sea simplemente enseñar, poco ó mucho, al número de niños que concurren á ellas; no obstante ser este por lo comun mucho menor que el que corresponde á un maestro de mediaclassa de establecimientos. No hemos visto una sola en que se hayan consultado, no diremos todas, pero se requiere. Escuelas en casas particulares y embucirculacion del aire; escuelas en segundos y terceros pisos, con escaleras miserables y expuestas á que lo

niños bajen rodando por ellas; piezas estrechísimas, de modo que son necesarias dos ó mas para que puedan contener el reducido número de individuos que asiste, permaneciendo en consecuencia algunos, fuera de la vista del maestro; defecto capital para la buena direccion de la enseñanza. No hablaremos de patio, corral, y mejor jardín ó huerto, de que tanto partido se saca en el día para la conveniente educacion de los pobres, para sus ejercicios, sus hábitos y adquisicion de nociones importantes; porque de esto se carece absolutamente. Hay escuelas desprovistas de la luz necesaria, y de conveniente ventilacion todas, en perjuicio de la salud y robustez de los niños, especialmente si llegan á reunirse muchos. En alguna hemos notado una exposicion á la intemperie que no seria tolerable en una aldea; un calor insufrible por carecer de medios de defensa contra los rayos abrasadores del sol; inmundicia y fetidez tambien en alguna de las casas donde estan situadas las escuelas. No creemos que falte absolutamente el agua precisa para satisfacer la sed; porque el Excmo. ayuntamiento y la suprema junta de Caridad anteriormente han tenido el acierto de satisfacer por separado esta clase de gastos que no hubiera sido prudente imponerlos al sueldo del maestro; mas agua en abundancia, toda la que se requiere para el constante aseo de los niños, como medio de salubridad y aun de moralidad, dudamos que se halle en escuela alguna; aunque en esta parte nos hacemos cargo de que en la capital del reino es, y será á lo que parece, difícil por largo tiempo la provision abundante de este artículo esencial para la prosperidad de un pueblo. Tampoco se carece absolutamente en las escuelas del menaje indispensable; pero muebles por lo comun que por su construccion, su forma y hasta su colocacion estan indicando un atraso lastimoso en este primer ramo de la instruccion pública, por mas que no sea perceptible á los ojos del vulgo. Tal es el estado material de las escuelas de Madrid á mitad próximamente del siglo XIX, y puede inferirse cual será en general el de las demas poblaciones de España, particularmente las de corto vecindario. Esto sucede cuando en toda la Europa civilizada está reconocida la importancia, ó mas bien la necesidad de edificios proporcionados al objeto de educar, repetimos, y no precisamente enseñar al pueblo; y cuando donde quiera se estan haciendo esfuerzos extraordinarios para construirlos con arreglo á planos regulares, geométricos, y con todos los requisitos necesarios para la constitucion física de los niños, su carácter moral y su inteligencia, triple objeto de la educacion, reciban en edad conveniente los auxilios y la direccion que la razon y la experiencia recomiendan. Insinuaremos de paso los enormes gastos hechos por los pueblos franceses en estos últimos años para la construccion, reparacion y compra de edificios destinados á escuelas, edifi-

cios que los pueblos se apresuran á adquirir en propiedad, como medio de poseer desde luego locales convenientes y economizar en lo sucesivo inquilinatos dispendiosos. De las 36,785 escuelas sostenidas por 37,295 ayuntamientos, ó *comunidades*, existentes en Francia en 1840, las casas de escuela que eran ya propiedad comun de los pueblos ascendian al número de 17,426. Habian contribuido en aquel año los ayuntamientos por su parte para esta adquisicion con 8.350,874 francos. La evaluacion aproximada de la cantidad necesaria para adquirir las casas de escuela convenientemente dispuestas en los pueblos que no las poseian en propiedad, ascendia á 64.352,737 francos, y los ayuntamientos estaban dispuestos á contribuir con 18.970,119 francos. Es verosímil que con las imposiciones extraordinarias á que se han sometido despues espontáneamente los pueblos, y con los auxilios anuales que se destinan á este objeto en los presupuestos anuales del Estado, estará ya esta grande obra á punto de terminarse. Claro es que en España no es posible de pronto, ni en algunos años, un esfuerzo de esta naturaleza; pero de no hacer tanto á no hacer nada es grande la diferencia: y por otra parte, sabemos que los salvajes de la Nueva Zelanda, en medio de su absoluta privacion de recursos de toda clase, y como primer paso de civilizacion, se reúnen en sus irregulares poblaciones para fabricar dos chozas de extraordinarias dimensiones, la una con destino á iglesia, y á escuela la otra. En España, donde sin ser ricos no nos hallamos sin embargo en tan triste estado social, ni tan destituidos de medios, por nuestra parte estamos persuadidos de que en las aldeas mas miserables podrian las autoridades y personas de influencia resolver al vecindario á obras tan necesarias, que poniendo cada uno de su parte el trabajo ó los auxilios que buenamente puede, lograrían verlas acabadas sin grandes sacrificios pecuniarios; y si no perfectas, útiles ó servibles al menos. En muy diferente caso el Excmo. ayuntamiento de Madrid, algo mas podria emprender y realizar en esta materia, aunque fuese solo por decoro de la capital. Desconocemos sus medios, mas creemos no aventurar demasiado nuestra opinion, asegurando que con decidida voluntad y perseverancia, en pocos años tendria los edificios necesarios y á propósito para escuela, haciendo de este modo un verdadero servicio de incalculables ventajas para la poblacion.

---

Imprenta de Herrero-Pedron Soler y Compañía.